

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada INGENIO RISARALDA S.A., presentó recurso de reposición en subsidio de apelación. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIANA XIMENA MORENO TRUJILLO
DDO.: AGROX S.A.S. y OTRO
RAD.: 760013105-017-2021-00379-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2679

Santiago de Cali, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que INGENIO RISARALDA S.A., mediante correo electrónico allegado el día 20 de abril de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia interlocutoria No. 889 el 17 de abril de 2023, notificada en estado el día 18 de abril de la misma anualidad, procediendo entonces el despacho a revisar si reúne las exigencias de legitimidad y temporalidad.

Pues bien, conforme lo normado en el art. 63 del CPT y SS, se encuentra que la petición se encuentra ajustada en tiempo, al haber sido radicada dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia recurrida.

Dicho lo anterior, se tiene que en el referido escrito, la demandada fundamenta su inconformidad frente al auto que tuvo por no contestada la demanda, en lo siguiente:

“...Que mediante auto del 29 de agosto de 2022 notificado por estado el día 30 de agosto de la misma anualidad el Despacho dispuso nombrar curador ad-litem para la demandada AGROX S.A.S. e igualmente realizar el correspondiente emplazamiento con relación a la codemandada. En la misma providencia y conforme a la contestación que había sido aportada por parte de mi representada, se procedió por parte del Despacho a tenerla por notificada por conducta concluyente y consecuentemente dispuso inadmitir la misma al considerar que no cumplía con lo previsto en el numeral 2º del artículo 31 del CPT y de la S.S., al no realizar pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda.”

Considerando además, que el motivo de la inadmisión resulta una exigencia que “*va más allá del espíritu de la ley y exigencia del legislador...*” que ha vulnerado el derecho a la defensa de esta parte pasiva.

“... Ahora, con todo y lo anterior, se procedió por nuestra aparte a presentar nuevo escrito de contestación, subsanando la falencia señalada por el Despacho, considerando el encontrarnos en términos, como quiera que la codemandada Agrox S.A.S. quien conformaba igualmente la parte pasiva de la Litis, aún no había sido notificada y en consecuencia el término de traslado para ejercer la defensa aun no iniciaba, ni para ella ni para el Ingenio Risaralda.”

Así debe entenderse en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala expresamente lo siguiente: “Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”, dejando así establecido que los términos de traslado para la contestación correrán de manera concomitante, una vez surtida la totalidad de notificaciones a la parte pasiva, caso en el cual, al existir varios demandados, el término correrá una vez se surta la última notificación, no antes.”

CASO CONCRETO:

Como primera medida sea de indicar que revisado el proceso se realizaron las siguientes actuaciones:

En efecto, sea el momento para resaltar el trasegar de las actuaciones surtidas en primera instancia de cara a lo que se pretende resolver:

- Mediante auto No. 555 del 24 de marzo de 2022 se admitió la presente demanda, ordenando notificar a la parte plural pasiva AGROS S.A.S. e INGENIO RISARALDA S.A. – archivo 08 ED-
- Se procedió con la notificación a los demandados el día 28 de marzo de 2022- archivo -10 y 12 ED-
- La demandada INGENIO RISARALDA S.A. allega escrito de contestación de demanda el día 08 de abril de 2022 – archivo 13 ED-
- Mediante auto No. 1937 del 29 de agosto de 2022 se dispuso el emplazamiento de la demandada AGROX S.A.S., y así mismo se inadmitió el escrito de contestación de demanda allegado por INGENIO RISARALDA S.A., alegando la siguiente falencia -archivo 19 ED-:

Una vez revisada la misma, se tiene que no se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., encontrando las siguientes falencias:

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda como indica el numeral 2º del mencionado artículo, deberá contestar una a una, guardando la respectiva numeración.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

- La anterior providencia se notificó en estados el día 30 de agosto de 2022, teniendo entonces que los términos para subsanar vencían el 06 de septiembre de la misma calenda, allegando la demandada INGENIO RISARALDA S.A. el escrito de subsanación hasta el día 09 de septiembre de 2022, argumentando que se encontraba dentro del término toda vez que a esa fecha no se había notificado la totalidad de la parte pasiva – archivo 21 ED-
- Mediante providencia No. 889 del 17 de abril de 2023, y al encontrarse por fuera del término otorgado, se procedió a tener por no contestada la demanda allegada por INGENIO RISARALDA S.A. y a tener por contestada la demanda por parte de la curadora ad litem de AGROS S.A.S. -archivo 25 ED-

Pues bien, como quiera que en el presente asunto se interpone recurso contra el auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de INGENIO RISARALDA S.A., al considerar que se encontraba en términos para allegar el escrito de subsanación de la contestación, el despacho procede a pronunciarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo siguiente:

ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

Pues bien, debe indicarse que el término “común” se refiere a que cada una de las demandadas, sean estas personas naturales o jurídicas, cuentan con el mismo espacio temporal para ejercer su derecho a la defensa a través del escrito de contestación de la demanda.

Siendo ese el sentido natural y obvio de la norma adjetiva en cuestión, no como lo interpreta el recurrente, pues si el término previsto en el art. en mención se contabiliza a partir de la fecha en que se logre notificar al último demandado, en el caso de que sean varios, ello implicaría que cada uno de los sujetos pasivos tuviera un plazo diferente para dar contestación a la demanda, así, los que se logren notificar de primeros tendrían un plazo mayor a los que no, dependiendo entonces de la oportunidad en que se surta su notificación de la actuación de otro sujeto proceso, lo cual transgrede el debido proceso y el equilibrio entre las partes en contienda,

Así las cosas, cuando en un proceso existan varios demandados a los que deba correrse traslado, el cómputo de los términos para contestar la demanda debe realizarse de manera individual, lo anterior, conforme lo indicado en el art. 91 del CGP aplicado por analogía art. 145 del CPT y de la S.S.

Conforme lo anterior, concluye el despacho que el escrito de subsanación de la demandada INGENIO RISARALDA S.A., fue allegado de manera extemporánea, encontrando entonces que no existe razón para reponer el auto en mención.

- DE LA CAUSAL DE INADMISION DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA INGENIO RISARALDA S.A.

No obstante, lo anterior, resalta la parte accionada que *“el motivo de la inadmisión resulta una exigencia que va más allá del espíritu de la ley y exigencia del legislador...”*

Como se indicó en párrafos precedentes, revisada la contestación de demanda allegada por INGENIO RISARALDA S.A., mediante auto No. 1937 del 29 de agosto de 2022 se dispuso su inadmisión al no observarse pronunciamiento: *“...expreso sobre las pretensiones de la demanda como indica el numeral 2º del mencionado artículo, deberá contestar una a una, guardando la respectiva numeración.”*

Pues bien, cabe destacar que la intención del despacho no ha sido interponer requisitos inexistentes en la Ley para hacer dificultoso el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, sino que las partes adecuen los escritos de contestación de demanda a unos cánones mínimos de comprensión y claridad, y cumplan con lo establecido en el artículo 31 del CPT y SS.

No obstante, no pierde de vista el Despacho que, sin adentrarnos en disquisiciones propias de la lingüística o la semántica, la valoración que corresponde al juez de los escritos presentados por las partes es amplia y no se reduce a lo literal de las palabras empleadas, sino que éste debe analizar el contexto de los hechos y las pretensiones para descubrir la intención de las partes, más allá de los signos gramaticales mismos.

Esta tesis que defiende el despacho, pretende que ante las falencias sintácticas de las piezas procesales que producen las partes, no se sacrifique el derecho en sí mismo, cuando de una labor correcta de lectura, análisis y hermenéutica, puede el operador judicial avizorar y extraer las ideas principales o la intención de las partes plasmadas en sus escritos, es decir, una valoración pragmática del texto a estudiar.

Esta forma de valoración y análisis que compete al Juez cuando se presenten puntos oscuros o faltos de claridad ha sido precisada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2005, con radicación No. 22923, tesis que se reiteró en la sentencia del 21 de febrero de 2006, radicación No. 25389, ambas con ponencia del doctor **LUÍS JAVIER OSORIO LÓPEZ**, providencia ésta última en la que se expresó que:

“Para llegar al anterior entendimiento, el Tribunal debía interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva, dentro del marco de una justicia pronta y eficaz; pues sin duda la pretensión en el ámbito del Derecho Procesal no es más que la exigencia de una declaración que se hace a una persona a través de la demanda que se presenta ante el funcionario judicial para que la declare

en una sentencia. Esto induce a reflexionar que entre la demanda y el fallo, se ofrece una estrecha relación, lo cual constituye los límites dentro de los que se desenvuelve el procedimiento y de allí que lo deseable es, que quien solicita el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de la Administración de Justicia”.

Puestas así las cosas, entiende el Despacho que más allá de los desatinos de forma evidenciados en el Auto No. 1937 del 29 de agosto de 2022, que si bien la parte demandada subsanó en su escrito, este fue allegado extemporáneamente, es posible conocer el sentido e intención del escrito a través de un ejercicio de hermenéutica y por ende esas debilidades de forma pueden ser sorteadas en orden a garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes y el derecho a la defensa.

Veamos por qué:

Como quiera que el apoderado de la parte accionada Ingenio Risaralda S.A., contestó de manera agrupada las pretensiones, puede considerarse una falta de técnica procesal salvable que no impida el razonamiento de las mismas y por ende no conlleve a tener por no subsanada la contestación de la demanda.

Acorde con lo dicho hasta el momento, de una lectura sistemática y en contexto se observa que la presente contestación allegada por el Ingenio Risaralda S.A. cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por último, se insta al apoderado judicial para que en lo sucesivo se atenga a los términos indicados en la normatividad procesal y a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

DISPONE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** la providencia No. 889 el 17 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada INGENIO RISARALDA S.A.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** fecha y ahora en la cual se llevará a cabo la diligencia de preliminar de que trata el Art. 77 del CPTSS y si es posible se llevará a cabo de la diligencia del trámite y juzgamiento prevista en el Art. 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

